



CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Certifica la Sentencia dictada dentro de las diligencias del Recurso de Casación en Materia de Familia Expediente Número 000015-3523-2015 FM, la que íntegra y literalmente dice: SENTENCIA NÚMERO: 018 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. Managua, seis de febrero del dos mil dieciocho.- Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. VISTOS RESULTAS I En el Juzgado Cuarto Distrito de Familia de la Circunscripción Managua se tramitó demanda por Divorcio Unilateral interpuesta por la Licenciada María Catalina Fonseca Apoderada Especialísima de la señora Norma Ligia Aburto Cornejo, contra el señor José Adán Benavides Medina, en la cual solicitaba la Disolución del Vínculo Matrimonial, pensión compensatoria, distribución de bienes adquiridos durante la duración del vínculo matrimonial siendo cuatro propiedades y por ser los hijos mayores de edad no solicitó pensión de alimentos para ellos, adjuntó a su demanda pruebas documentales consistente en certificados de nacimiento, certificación registral de la propiedad, entre otras pruebas. Por su parte en la contestación de demanda el señor José Adán Benavidez Medina, representado por la Defensoría Pública interpone excepción de cosa juzgada por existir una sentencia de Disolución del Vínculo Matrimonial de fecha once de junio del año dos mil diez, extendida por la Jueza Local Único de Catarina Alicia Berroterán Acevedo, para lo cual adjunta certificado de Divorcio extendido por el Registrador del Estado Civil de las Personas de Managua de fechas veintinueve de junio del año dos mil diez y veintitrés de julio del año dos mil quince, con lo que demuestra que él ya no es el esposo de la actora. Adjunta otras pruebas. Se apersonan la Representante del MIFAM y la Procuraduría de Familia. Por escrito del veinticinco de agosto del año dos mil quince, la Apoderada de la parte actora presenta dos pruebas documentales consistentes en certificado de Divorcio extendido por el Registrador Civil de las Personas de Managua de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, el cual señala que fue en el Juzgado Local Civil de Catarina que presuntamente se dictó sentencia de



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

Divorcio solicitada por el Demandado José Adán Benavides Medina y Constancia emitida por la actual Jueza Local Único de Catarina donde señala que no existen antecedentes de tramitación de ningún divorcio en ese juzgado entre José Adán Benavides Medina y Norma Ligia Aburto Cornejo, así como tampoco existe en el Libro copiador de sentencias del año dos mil diez sentencia alguna de divorcio entre los referidos ciudadanos. Se realiza *Audiencia Inicial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince*, en la cual la Apoderada de la actora señala que el demandado miente pues con las pruebas portadas demuestra que no existe ninguna sentencia de divorcio anterior, por solicitud del MIFAM y Procuraduría y criterio del Judicial gira oficio al Juzgado Local Único de Catarina y al Registro Civil de las Persona de Managua para que informe lo atinente a cada uno. Luego de varias reprogramaciones de continuación de Audiencia Inicial y por recibida la información solicitada, se realiza continuación el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, en la cual se revisa la puntualización de la demanda, la admisibilidad o no de las pruebas de ambas partes y la excepción interpuesta, de lo cual se puntualiza que el juicio versara sobre la disolución del Vínculo, pensión compensatoria, distribución de bienes y retribución de dinero recibido por pensión de vejez, se admiten y desechan pruebas y se declara sin lugar la excepción interpuesta por haberse constatado la inexistencia de la sentencia y se ordena al Registrador de las Personas de Managua se tenga como invalida la inscripción de la sentencia del Juzgado Local Civil de Catarina. Se gira oficio al INSS para que informe sobre la pensión de vejez y se ordena la realización de inspección ocular en la casa de la parte actora y en las cuatro propiedades del demandado. *Se dicta sentencia de las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cuatro de septiembre del año dos mil quince*, sobre él no ha lugar a la excepción de cosa juzgada. Se realiza la inspección ocular en la cual se constata que la casa que habita la parte actora es grande, la cual aduce el demandado se la regaló, en el fondo hay 4 apartamentos los cuales arrienda 3 de ellos en U\$250 y uno en U\$150. Posteriormente se inspeccionó las propiedades del demandado; La primera situada en Los Robles, grande deshabitada, cuando la alquila lo hace en U\$450 dólares; la segunda propiedad ubicada en el Mercado Oriental por El Novillo de dos pisos grande, deshabitada la



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley



cual se conecta con una tercera casa que está a la par, deshabitada, las tres a nombre del demandado; luego se encuentra una cuarta casa frente a la propiedad de dos pisos donde venden repuestos de autos, la cual señala el demandado es mancomunada con su actual pareja y arrienda en U\$300 dólares. Una quinta casa contiguo a la casa de dos pisos donde venden llantas, la cual según el demandado es mancomunada con su actual pareja la que alquilan en U\$300 dólares y una sexta y última propiedad inspeccionada queda en carretera a Masaya y es un terreno amplio que según el demandado es mancomunado con su actual pareja y no arrienda sino que lo presta para que máquinas pesadas movilicen tierra y la tiren al cauce. Se recibe la información solicitada del INSS. Por escrito la Defensoría Pública se pronuncia manifestando que no seguirán representado el demandado por haber constatado en la Inspección Ocular que cuenta con suficientes recursos para pagar un abogado particular. Luego de varias reprogramaciones se realiza la *Audiencia de Vista de la Causa el día primero de octubre del año dos mil quince*, en la cual se evacúa la prueba y la parte actora señala que su representada estuvo unida al demandado sesenta y tres años, le entregó su vida, educó a sus hijos y a otros hijos fuera del matrimonio los cuales vivían en la casa, por lo que tiene derecho a los bienes que adquirieron juntos y hay otras empresas que no se presentaron aquí. Por su parte el demandado manifestó a través de su Apoderado que desde 1969 estaban separados cuando él no tenía esas propiedades, las cuales adquirió con su pareja actual que es su secretaria y no hay ningún documento que demuestre que exista comunidad de bienes con la actora. Que la actora tiene ingresos de U\$900 dólares por alquileres de apartamentos por lo tanto no hay razón de ser la pensión compensatoria. Por su parte el Ministerio de la Familia señala que en base a los principios rectores de igualdad entre hombre y mujer la actora debe gozar de los bienes. *Se dicta sentencia a las once y cuarenta y tres minutos de la mañana del día cinco de octubre del año dos mil quince*, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial y se otorga como pensión compensatoria uno de los bienes inmuebles bajo el No. 47, 806, no hay pronunciamiento de cuidado y crianza, ni de bienes muebles o inmuebles. Inconforme la parte demandada apela en la Audiencia de Lectura de sentencia. Se admite. II Radicadas las diligencias en la Sala Civil Número



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

Dos y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Alzada, se personó la parte apelante y expresó agravios en los cuales señala que la sentencia es violatoria pues el juez hace sus apreciaciones sui generis en relación a la antigua sentencia de divorcio pues señala que él actuó de forma maliciosa y dolosa pues manifestó que lo hizo para que no se tocara lo de los bienes. Que la sentencia es contradictoria e incongruente pues aplicó las circunstancias a tomar en cuenta en relación a la pensión compensatoria pero esto no fue probado por la parte actora, además que desde 1965 está separado de la actora y también lesiona el artículo 44 Cn. del derecho a la propiedad privada. Se personaron MIFAM y la Procuraduría de Familia, no así la parte apelada. Se convocó a *Audiencia Única de Apelación el día veinticinco de noviembre del año dos mil quince*, en la cual estuvieron presentes ambas partes con sus respectivos abogados, no así las Instituciones. Se escucharon a las partes. Manifestó el apelante que la apelada tiene ingresos para subsistir, están separados desde hace años y los bienes los tiene mancomunados con su actual pareja, por lo tanto se debe revocar la sentencia. Por su parte la apelada manifestó que el apelante ha actuado con malicia al haber mentido en un divorcio anterior con lo que demuestra que no pretende reconocer el derecho de su representada a los bienes por lo que pide se tomen en cuenta los 63 años de matrimonio. Se citó a *Audiencia de lectura de Sentencia dictada a las once de la mañana del día primero de diciembre del año dos mil quince*, en la cual se dio lugar al Recurso de Apelación, motivo por el cual la parte apelada recurre de Casación, pues rola en el Acta de Lectura de Sentencia que este fue admitido libremente. III Asentadas las diligencias en la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, se personaron las partes a expresar y contestar agravios respectivamente, manifestando la parte recurrente que no existe violación al derecho de propiedad privada pues se están tutelando derechos de familia por lo tanto hubo una mala interpretación de la ley. Por su parte el recurrido manifestó que el recurso no es claro ni preciso y no señala específicamente cual es la mala interpretación de la ley, concluido el trámite de ley, se considera para resolver. CONDISERANDOS I De acuerdo a lo que establece el literal d del artículo 495 CF y la parte in fine del segundo párrafo del artículo 673 CF, esta Sala de lo Civil del Supremo



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley



Tribunal es competente para conocer de los asuntos que trata el Código de Familia mientras no se instalen las Salas Especializadas de Familia en la Corte Suprema de Justicia, por lo que en base a la potestad conferida por la ley para conocer de los Recursos de Casación en materia de Familia, debemos decir que a pesar que no se reunieron las formalidades específicas en el escrito de ampliación del presente recurso, se cumplió de una forma propia lo contenido en el artículo 550 CF, el cual en armonía con el artículo 446 CF sobre la libertad de forma relativa y flexible; artículo 443 CF de la protección de derechos fundamentales en cualquier estado del proceso de familia a niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor cuando a este se le amenace o vulnere algún derecho y requiera protección; al respeto a la dignidad humana e igualdad de derechos (artículo 449 CF) y a la búsqueda de la equidad y equilibrio familiar en los procesos de familia (artículo 435 CF), todo en frecuencia con lo que establece nuestra Constitución Política en sus artículos 72 Cn., primer párrafo del artículo 73 Cn. y 77 Cn. y artículo 160 Cn. que confiere la potestad de ... proteger y tutelar los derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia, permiten a esta Sala entrar al estudio del presente recurso. II Se señala en el recurso que la Sala A-quo al aplicar erróneamente y mal interpretar el artículo 44 de la Constitución, vulneró los artículos 70, 71, 72, 73 y 77 Cn. los cuales tutelan derechos adquiridos por el matrimonio en el seno familiar, lo cual es totalmente diferente al espíritu de la ley de protección a la propiedad privada, así como violentó el artículo 177, 480 y 483 CF al extralimitar las facultades que le otorga la ley para modificar de manera oficiosa una sentencia. Si bien, el agravio no es del todo claro, se logra entender que hubo una violación de derechos humanos por parte de la Sala A-quo al dictar su fallo; por lo que procederemos al estudio de la Sentencia de Segunda Instancia, la cual señala en su Considerandos IV lo siguiente: *“Es preciso mencionar que en el presente caso si bien es cierto el matrimonio que se está disolviendo tiene sesenta y tres años de existencia (se celebró en 1952) nunca quedó acreditada a cabalidad la afirmación del recurrente acerca de que no existe convivencia conyugal con la actora desde el año de mil novecientos sesenta y cinco circunstancia que estaba en la obligación de probar. Estima la sala que en el presente caso, si*

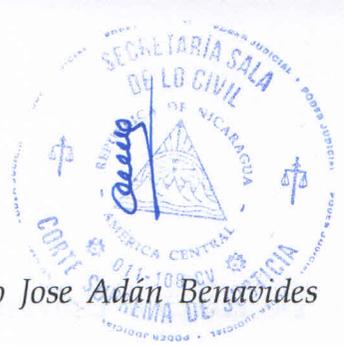


Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

bien es cierto la señora Aburto Cornejo sacrificó en la relación matrimonial su bien máspreciado como es su tiempo del que privo para dedicarse al cuidado de sus hijos, a la atención de su marido y al trabajo de las tareas del hogar, lo que impidió el desarrollo de sus capacidades intelectuales que le hubieran permitido obtener sus propios ingresos o sea tener su patrimonio personal: evento que la hace merecedora de un resarcimiento puesto que el divorcio le produce un desequilibrio económico en relación con la posición del otro cónyuge (como quedó probado en autos). No obstante como se dejó claro en el considerando anterior el Código de Familia, nos ordena que en la interpretación de las normas deberá aplicarse en primer lugar la Constitución Política de la República, la que en su artículo 44 establece que nadie puede ser privado de su propiedad y que solamente en virtud de la función social tal derecho de propiedad está sujeto por causa de utilidad pública o de interés social a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Lo que no cabe aplicar en el caso que nos importa. Consideramos que en la resolución objeto de este recurso, prácticamente se expropio el bien propiedad del apelante, no siendo justo para defender un derecho vulnerar otro, en conclusión no se puede privar al recurrente de su derecho de propiedad, máxime que como quedó demostrado en autos, el inmueble que se otorgó como pensión compensatoria a la ex cónyuge del señor Benavides Medina es el único que le pertenece a él, pues el resto de propiedades las adquirió en copropiedad con otras personas. Aunado lo anterior no podemos perder de vista que si bien es cierto como se dijo con antelación la señora Aburto Cornejo de setenta y nueve años ocupó su tiempo sacrificándose por sostener su hogar educar a sus hijos y atender a su marido (afirmando que se casó con el recurrente a sus 17 años cuando él apenas era un electricista conviviendo en el hogar de su madre, lo que fue consentido por éste), también es no menos cierto que el señor Benavidez Medina también es adulto mayor, todos somos iguales ante la ley. El artículo 46 de nuestra Carta Magna, garantiza a tal efecto el derecho de toda persona a gozar de la protección estatal y del reconocimiento a los derechos inherentes a la persona humana. Con fundamento en lo anterior los miembros de esta Sala como consecuencia de la función tuitiva de la que esta investida primordialmente en base al principio de protección integral a todos los miembros de la familia en pro del interés de estos, reformaremos de oficio, el numeral III del fallo recurrido debiendo establecerse como pensión compensatoria una cantidad líquida consistente en una prestación periódica de Doscientos dólares (USD 200.00) mensuales,



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley



que el obligado señor Adán Benavides Medina conocido también como Jose Adán Benavides Medina, deberá depositar a mas tardar dentro de los primeros diez días de cada mes en la cuenta bancaria que para tal efecto designe la señora Norma Ligia Aburto Cornejo” ...y así se ordena en el Por Tanto de la misma sentencia en el numeral III. Al respecto esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley considera que con la aprobación y entrada en vigencia del Código de Familia en abril del año dos mil quince, se incorporó por primera vez en la legislación Nicaragüense la figura de la **Pensión Compensatoria** establecida en el artículo 177 CF, el cual dice: “La autoridad judicial podrá ordenar también, una pensión compensatoria, sustitutiva de la alimenticia, siempre que no exista repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes, a fin de evitar el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges puede significar el divorcio, en relación con la posición del otro cónyuge y un empeoramiento de la situación que tenía durante el matrimonio”, esto significa que la finalidad de dicha pensión es la de **proteger al cónyuge más débil que al momento de la ruptura quede en una desventajosa situación económica**, con respecto al otro cónyuge y no estableciendo el legislador en este caso el modo de cómo se cuantificara, dejándole esa tarea al Juez de Familia, el cual deberá tomar en cuenta para ponderar su resolución algunas de las circunstancias que establece el mismo artículo, siendo estas: a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges. b) La edad y el estado de salud. c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal. f) La pérdida eventual de un derecho de pensión. g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral. i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes. j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla. Asimismo se incorpora en el mismo código a través de los artículos 7 y 480 CF, la obligación del Juez de Familia de conducir el proceso, interpretando y aplicando las disposiciones del Código de conformidad a la Constitución, la



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales vigentes en Nicaragua y los principios rectores del Código, y evitando actuaciones que impliquen revictimización e instrumentalización de niño, niñas y adolescentes, personas adultas mayores ...etc, y procurando que las resoluciones que se deriven de los conflictos de relaciones familiares implicadas en un proceso judicial familiar debidamente protegidas con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres cuidando y protegiendo siempre el interés superior de los hijos e hijas y de la otras personas en vulnerabilidad. En el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos como el nuestro, podemos decir que los principios son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. En este sentido los principios son un mandato dirigido al Juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que en base a una determinada orientación resuelva la controversia, a como se establece en el artículo 436 relacionado al 7 CF, que señalan: "Las autoridades interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del derecho procesal aplicables al derecho de familia ...", " ... y los principios rectores del mismo Código", siendo estos los contenidos en el artículo 2 CF y los principios procesales establecidos del artículo 435 al 451 CF, sobre los cuales se deben basar las autoridades judiciales al momento de realizar su juicio de ponderación para resolver. Existe en el moderno Derecho de Familia un principio llamado "Principio de protección del cónyuge más débil", el cual en nuestra legislación se aplica bajo la institución de la Pensión Compensatoria, aunque dicho principio no es referido expresamente con ese nombre, en nuestra legislación nacional lo encontramos bajo el "**Principio de Igualdad**", el cual se reconoce en las normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Nicaragua, que impiden la discriminación entre hombres y mujeres. En nuestra Constitución se establece en el **artículo 27 Cn.**, que dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social"; **Artículo 48 Cn.** que señala "Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en



el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”; **Artículo 73 Cn.** establece que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer; Asimismo los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Estado de Nicaragua que establecen la igualdad de derechos del hombre y la mujer siendo estos: la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en su **artículo 1** señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, el **artículo 2** de la **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dice: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”, **artículo 24** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”, **artículos 2.2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales**, que indican **Artículo 2, numeral 2:** “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, **artículo 3:** “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”, **artículo 26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica,



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

nacimiento o cualquier otra condición social". Por lo que las autoridades familiares de instancias judiciales al momento de resolver un conflicto familiar deben tomar en cuenta que los derechos de los integrantes de la familia en las relaciones familiares queden debidamente protegidos con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres, observando y protegiendo el interés superior de la parte que se le amenace o vulnere algún derecho y requiera protección, en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades. En el asunto de autos la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal A-quo señala que se ha violado el artículo 44 Cn. al considerar que el traspaso del dominio del bien inmueble No. 47,806 a la señora Norma Ligia Aburto Cornejo y propiedad del señor José Adán Benavidez Medina es una especie de expropiación pues no se puede disponer del derecho de propiedad solo por utilidad pública; reformando de oficio la sentencia y estableciendo una pensión de U\$200.00 dólares. Debemos decir que esta interpretación a la norma es errada y contraviene el espíritu del artículo 177 CF el cual es de naturaleza familiar pues de este derecho fluye y se rige exclusivamente por las normas que constituyen su régimen legal, no siendo permitido acudir a las reglas del Derecho Común para suplir las lagunas que se detecten, sino que al propio Código de Familia, la Constitución, los tratados Internacionales de Derechos Humanos y los principios rectores en que se inspira el mismo Código, representando un papel esencial el "Principio de Igualdad" entre el hombre y la mujer, en este caso entre cónyuges, que se materializa en los principios rectores b) y g) del artículo 2 CF. Pues la Pensión Compensatoria es el mecanismo de orden público que se estableció para la protección del cónyuge en desigualdad y en la cual la autoridad judicial tiene la facultad para corregir la desigualdad entre los cónyuges proveniente del menoscabo económico que la ruptura puede generar en uno de ellos, producto de no haber realizado actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, la edad y alguna otras circunstancias que el juez valore deban ser tomadas en cuenta, de lo cual recurriendo a lo que establecen los artículos 7 y 436 CF, sobre los criterios de aplicación e interpretación, nos auxiliaremos de la doctrina jurisprudencial extranjera por no haber basta jurisprudencia nacional en el tema, la cual dice: Según la doctrina y jurisprudencia Salvadoreña Cam. Fam. S.S.,



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley



trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 21-A-2006 “...que no es necesario que concurren todos los elementos señalados, sino que, entre mayor número de ellos concurren, la cuantía de la pensión debería ser mayor”. La doctrina jurisprudencial Chilena señala que el Judicial puede ordenar como compensación la constitución de una caución: una hipoteca o de una prenda sobre bienes determinados por parte del cónyuge deudor o disponer que el empleador del cónyuge deudor retenga el monto a pagar (Corte de Antofagasta. Sentencia de Divorcio del 5 de febrero del 2009) deduciéndole de la remuneración del obligado (Corte de Apelaciones de Concepción, Divorcio del 24 de febrero de 2009) también la entrega de acciones, transferencia de dominio de ciertos bienes que pueden ser muebles o inmueble, valores, derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean propiedad del cónyuge deudor. Por lo tanto el o la Jueza de Familia puede motivadamente ordenar cualquier modo de pago de compensación inclusive la dación de un bien en pago de la obligación, pues además que la ley no se lo impide, tiene la obligación cuando las circunstancias así lo determinen el de proteger al cónyuge más vulnerable, determinando la procedencia, cuantía y forma de pago de la pensión. Por lo tanto, si la finalidad de la Pensión Compensatoria es restablecer el desequilibrio económico que genera la ruptura matrimonial, a uno de los cónyuges por concurrir algunas circunstancias establecidas en el artículo 177 CF, u otras que considere el Juez, este debe basar su resolución atendiendo a los criterios de interpretación y aplicación del código señalado en el artículo 7 de conformidad a la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales y los principios rectores del Código, los cuales establecen como principio fundamental la igualdad entre los cónyuges, en este sentido la igualdad real, por lo tanto cualquier acto discriminatorio contra la mujer debe ser eliminado a través de la protección jurídica judicial, pues Nicaragua como suscriptor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW, está obligado a través de sus autoridades judiciales a cumplir con lo que establece el **artículo 2** : “Los Estados Partes deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; Asimismo el **artículo 11 inciso c)** El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; **Artículo 13 inciso a :** “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho a prestaciones familiares”; El **artículo 16** de la misma Convención señala que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”. Asimismo a lo que establece la **RECOMENDACIÓN GENERAL N° 17. Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, **b)** De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto; **RECOMENDACIÓN GENERAL N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. La violencia contra la mujer.** Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la



Recomendación general N° 19 (11° período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales. **RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19. La violencia contra la mujer.** b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y **otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad...** p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas. Para cumplir el requisito de que los medios y las medidas sean apropiados, los medios adoptados por los Estados partes deben atender todos los aspectos de sus obligaciones generales en virtud de la Convención, a saber, respetar, proteger, promover y hacer efectivo el derecho de la mujer a la no discriminación y a la igualdad con el hombre. De esta forma, los términos "medios apropiados" y "medidas apropiadas", utilizados en el artículo 2 y otros artículos de la Convención, incluyen medidas que aseguren que un Estado parte: medida que infrinja la Convención (obligación de respetar); b) Adopte medidas para evitar, prohibir y castigar las violaciones de la Convención por terceros, incluidas las cometidas en el hogar y la comunidad, y proporcione resarcimiento a las víctimas de esas violaciones (obligación de proteger); d) Adopte medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros (obligación de cumplir); **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**, "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género** y la privación de libertad." Por lo tanto, no se ha cometido ninguna violación al artículo 44 Cn. por parte del Juez de Primera Instancia ya que basó su resolución atendiendo y aplicando el "Principio de



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

Igualdad”, en este sentido de “Igualdad Real”, motivando su sentencia por el cumplimiento de lo que establece el artículo 177 CF cumplidos los cuatro presupuestos: 1. Que la pensión se solicite al momento de la ruptura de la unión matrimonial 2. Que no haya repartición de bienes entre los cónyuges o convivientes 3. Que haya un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en relación con la posición del otro y 4. Que haya un empeoramiento de la situación del cónyuge o conviviente que la solicita tras la ruptura. Asimismo, tomando en cuenta para la toma de su decisión muchas de las circunstancias establecidas en el mismo artículo 177 CF, que concurrieron en el caso como son: b) La edad...la señora Norma Ligia Aburto Cornejo tiene 79 años c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, siempre fue ama de casa y por la misma edad no tiene oportunidad de acceder a un empleo, pues no tuvo acceso al estudio de una carrera e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal relacionada esta con la; i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes, fueron 63 años de matrimonio criando a los hijos procreados en el matrimonio e hijos propio del cónyuge varón, pues esto fue aseverado por la señora Aburto Cornejo y no fue protestado por el señor Benavidez Medina, lo cual es cierto. Asimismo, su dedicación a tareas del hogar y al cuidado del propio marido f) La pérdida eventual de un derecho de pensión, por tener un bien inmueble propio g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, el señor Benavidez Medina posee 6 propiedades, pues aunque muchas de ella sean en copropiedad con otra persona, es dueño de dichas propiedades, así como socio de una Sociedad. Si hacemos la conversión de la actividad realizada por la señora Norma Ligia Aburto Cornejo, durante los 63 años de matrimonio donde realizó una tarea o jornada diaria de trabajo doméstico de lunes a Domingo dentro del espacio de la vivienda, en la cual, por medio del trabajo físico y en combinación con algunos bienes de capital, el ama de casa realiza las actividades propias del hogar, esto es, aquellas necesarias para dar satisfacción a las necesidades de sus miembros, ósea el de cuidado a los demás como alimento, vestido, descanso, haciendo la función de asistente del hogar, niñera, maestra, sicóloga, entre otras, para permitir el rendimiento de cada



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley



miembro de la unidad familiar fuera del hogar en sus respectivas tareas remuneradas, tenemos que esa función de producción doméstica, es susceptible de ser cuantificada, para lo cual se tomaría lo que el mercado establece como remuneración para cada una de esas actividades que realiza dentro de sus múltiples funciones una ama de casa y se multiplicaría en este caso por los 63 años que duro el matrimonio entre la señora Aburto Cornejo y el señor Benavidez Medina, sumándole a ello las otras circunstancias que concurrieron en este caso y fueron señaladas anteriormente, lo que se torna de un incalculable valor pues hablamos de la dedicación de una vida al cuidado de otras vidas, lo cual se pretende remunerar mercedamente en este caso, a través de la pensión compensatoria, a la señora Aburto Cornejo. Tomándose también en este caso una circunstancia particularmente importante como es el hecho de la mala fé por parte del señor José Adán Benavidez Medina de haber inscrito una sentencia de divorcio de una acción y trámite de Divorcio de hacía 5 años que nunca existió y emitida por la Jueza Local Civil de Catarina Alicia Berroterán Acevedo, pues así fue declarado durante el juicio en Primera Instancia, con lo que se evidencia y reitera su mala actuación al interponer la excepción de cosa juzgada en la tramitación de la demanda de divorcio interpuesta por la señora Aburto Cornejo, pretendiendo cercenarle de esta manera derechos que únicamente se podían reclamar durante la Disolución del Vínculo matrimonial, el cual se está declarando en este caso. Por lo tanto, esta Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley, considera que la interpretación realizada por la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley A-quo en la aplicación de la tutela judicial fue errada y violatoria al Principio constitucional del derecho a la Igualdad Real de derechos entre hombres y mujeres, en esta caso de los cónyuges, por lo tanto en base a la potestad que le concede nuestra Constitución Política y la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, de corregir errores, violaciones que se cometieren en la aplicación de las leyes en la administración de justicia por parte de las y los funcionarios judiciales que integran los órganos judiciales de instancia y en aras de la salvaguarda, tutela y protección del interés superior de los miembros de la familia en condiciones de vulnerabilidad, en este caso de la mujer y de acuerdo a los artículos 2, 7, 435, 436 y 449 CF en correlación con el artículo 48 Cn. que

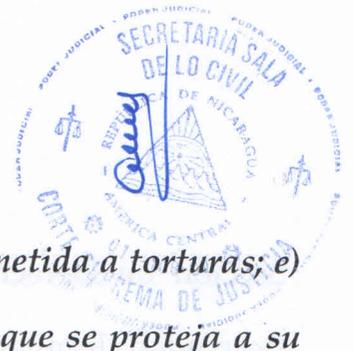


Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

establece.” La igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país y el Plan Nacional de Desarrollo Humano de Nación, del cual se deriva la Política de Igualdad de Género y de ahí la Política de Género del Poder Judicial, las cuales las autoridades judiciales están en la obligación de aplicar al administrar justicia y en cumplimiento de la Constitución Política y la tutela de los derechos fundamentales como jueces constitucionales que son, bajo un enfoque integral de derechos humanos y con perspectiva de género, a como lo establece la Política de Género de Nación y del Poder Judicial que contribuya a la protección efectiva de la tutela, goce y disfrute de los derechos humanos de la población nicaragüense, sobre todo aquellos sectores vulnerables niños, niñas, adolescente y mujeres, esto en concordancia con la Opinión Consultiva C-4/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *en relación a la igualdad y no discriminación en razón de sexo, en la que se expuso sobre la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.* Relacionado con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas “CEDAW”, y en armonía con el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “BELEM DO PARA”, que señala “ *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho*



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

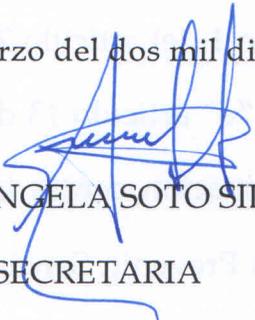


a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”, instrumentos jurídicos que establecen la obligación a los Estados a que se creen mecanismos y garantías de protección hacia la mujer y demás grupos vulnerables en los procesos judiciales, para que los asuntos que se sometan a la actividad judicial sea en igualdad de condiciones legales y de comprobarse la existencia de alguna vulneración a sus derechos las autoridades judiciales están en la obligación de protegerlos y tutelarlos. Es que consideramos de oficio casar la sentencia. POR TANTO De acuerdo a las consideraciones anteriores y en base a los artículos 541,549, 550, 552, 554, 537, literales a, d, e y f del artículo 538 e inciso 1 del artículo 26 Cn. y artículos 71 y 73 Cn., artículo 2, inciso “g” artículo 16 e inciso “a” artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW y artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “BELEM DO PARA”, los suscritos Magistrados y Magistradas de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua dijeron: I. Se casa de oficio la sentencia dictada a las once de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil quince, por la Sala Civil Número Dos y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, la cual se revoca y en su lugar se deja firme la sentencia dictada por el Juez Cuarto Distrito de Familia de Managua. II. Se previene al señor José Adán Benavidez Molina que en un plazo que no exceda de quince días otorgue a favor de la señora Norma Ligia Aburto Cornejo escritura pública de dación en pago sobre el inmueble urbano que se identifica como el número 47,806, tomo 694, folios 56-57, asiento 3 de la Columna de Inscripciones de la



Corte Suprema de Justicia
Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley

Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, la otorgara en su representación y a su costa el señor Juez Cuarto de Distrito de Familia de Managua. **III.** Se ordena la anotación preventiva de la presente resolución, al margen de la inscripción registral de la propiedad No. 47,806, Tomo: 694, Folio 56 y 57, Asiento 3, Columna de Inscripción Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, con el fin de evitar traspasos y gravámenes a la propiedad. **IV.** Se apercibe a las partes que sobre esta decisión no cabe recurso alguno. **V.** No hay costas. **VI.** Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal. I.P.L., Y. CENTENO G., G. ARCE C., A. CUADRA L., J.A. GUERRA, ANTE MÍ: ÁNGELA SOTO SILVA, SRIA. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, extendiendo la presente Certificación en nueve hojas de papel común, sin costo alguno. Managua, seis de marzo del dos mil dieciocho.


DRA. ÁNGELA SOTO SILVA

SECRETARIA

SALA DE LO CIVIL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

